



AMICUS CURIAE

CAUSA: ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO No. 27-20-AN

**JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Colectivo Jurídico Universitario es un equipo jurídico sin fines de lucro, de jóvenes organizados/as desde la academia, cuyo objetivo principal tiene que ver con la difusión y defensa de derechos.

En ese sentido, en base al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que permite a la sociedad civil presentar criterios para mejor resolver las causas que se encuentran en su conocimiento comparecemos en a través del presente **AMICUS CURIAE** dentro de la **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO No. 27-20-AN** presentada por GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ NARANJO, YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA, MARIO ROBERTO MUÑOZ NARANJO, ESTEVAN MUÑOZ HERRERA, KETTY TAMARA MONCADA LANDETA, PEDRO JOSE RESTREPO BERMUDEZ, ZADKIEL CARDENAS MUÑOZ, FELIZ RIGOBERTO BASANTES BORJA y FERNANDO ANDINO MONTALVO

I. ANTECEDENTES:

- El 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Registro Oficial la **LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**. Dicha norma, en su Disposición General Segunda, ordena que se inicie la creación del “Museo de la Memoria” en un plazo de 90 días. Se dispuso que el ente encargado de la creación sea el Ministerio rector en materia de cultura.
- El plazo se cumplió el 13 de marzo de 2014.
- El 19 de mayo de 2017, el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Ministerio del Interior suscribieron el Convenio Marco Institucional de uso de espacio de la UVC Manuela Sáenz (Antiguo Regimiento Quito No. 2) para la implementación del Museo de la Memoria.
- El 19 de noviembre de 2019, mediante una Solicitud de Acceso a la Información Pública, se solicita al Ministerio de Cultura y Patrimonio información sobre el avance



en el cumplimiento de lo dispuesto por la mencionada Ley. Hasta la presentación de este escrito, no se obtuvo respuesta.

- El 18 de mayo de 2020, la Defensoría del Pueblo, mediante un comunicado, exigió a los Ministerios de Cultura y Patrimonio, de Gobierno y a la Secretaría de Derechos Humanos la creación e implementación del Museo de la Memoria.
- El 20 de agosto de 2020, **GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ NARANJO, YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA Y MARIO ROBERTO MUÑOZ NARANJO**, en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos; **ESTEVAN MUÑOZ HERRERA, KETTY TAMARA MONCADA LANDETA**, en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos no reconocidas; **PEDRO JOSÉ RESTREPO BERMÚDEZ, ZADKIEL CÁRDENAS MUÑOZ, FÉLIZ RIGOBERTO BASANTES BORJA** en calidad de víctimas indirectas de violación de derechos humanos; **FERNANDO ANDINO MONTALVO**, como tercero interesado; **MIEMBROS DE LA MESA ANDINA DE VÍCTIMAS**, que agrupa a los diferentes colectivos y víctimas de casos denunciados ante la **COMISIÓN DE LA VERDAD**; presentaron una **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** a la **LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 (DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA)**.
 - Al día de la presentación de la Acción por Incumplimiento¹ **transcurrieron 2442 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS) días.**
- El 16 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, a través del Tribunal de la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín **ADMITE A TRAMITE** la Acción por Incumplimiento de Norma **No. 27-20-AN**.

II. NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

1. El AMICUS CURIAE es una figura informativa, que significa “amigo del Tribunal” y es aplicada a nivel nacional e internacional, en el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 12 determina:

¹ 20 de agosto del 2020.



2. Art. 12.- Comparecencia de terceros. - **Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.** De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado(...). (El resaltado nos pertenece)
3. La figura se ha desarrollado desde el derecho anglosajón en el siglo XX y en la actualidad se encuentra contenido en diferentes sistemas regionales de Derechos Humanos; en ese sentido, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece al AMICUS CURIAE como un mecanismo de participación.
4. Por lo señalado, la figura de AMICUS CURIAE constituye una forma de participación de la sociedad civil dentro de los procesos que se encuentran en conocimiento de órganos jurisdiccionales y busca brindar a los juzgadores una serie de elementos adicionales y relevantes para mejor resolver en un proceso constitucional.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

A) PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL A TRAVÉS DEL DERECHO A LA MEMORIA EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Dentro de los procedimientos relativos a reparaciones como la discutida dentro de la acción cobra especial relevancia el concepto de justicia transicional, esta constituye un proceso de transformación política, social y cultural que se da dentro de sociedades que transitan de escenarios de conflicto que ocasionan violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a uno de paz, o de regímenes políticos dictatoriales a unos democráticos; surge de la necesidad de un sistema jurídico político más flexible que responda a las deficiencias del aparato estatal ordinario en el proceso de retorno a la paz y lo facilite, para así permitir "ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad"². Esta institución jurídica ha sido definida por varios autores y manejada principalmente por la ONU, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, como: "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación".³

² Valencia, H. *Introducción a la justicia transicional*. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana «Julio Cortázar» de la Universidad de Guadalajara. 26 de octubre de 2007 <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>.

³ "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.



Tiene como característica principal la excepcionalidad y su pilar fundamental es la reparación de las víctimas de estos conflictos y la consecución de la verdad, lo que lo diferencia de otras instituciones penales que se concentran en el castigo al victimario. (Sentencia C-052 de la Corte Constitucional de Colombia).⁴ Por ello se fundamenta en cuatro de los principios de las normas internacionales de derechos humanos: a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los DDHH y del DIH, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los DDHH y del DIH a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, (que) tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.⁵

Para lograr ponerla en marcha, la justicia transicional requiere de un equilibrio entre verdad, justicia y responsabilidad. Por ello, no existe una forma determinada de llevar a cabo estos procesos, pues se deben tomar en cuenta las situaciones individuales de cada país, además del contexto y su tipo de sociedad para poder identificar el camino más adecuado. Sin embargo, podemos mencionar algunas de las opciones que pueden ser aplicadas: el perdón amnésico, la transición punitiva, los perdones compensadores y los perdones responsabilizantes que se sirven de amnistías generales o parciales, las penas alternativas, el castigo a los responsables, las medidas de reparación y las comisiones de la verdad para cumplir sus fines. En este caso, de todas las opciones anteriormente mencionadas, en el presente escrito nos concentraremos en las medidas de reparación.

Autores como Alfonso Patiño mencionan que la reparación, específicamente la simbólica, en contextos de justicia transicional, busca construir nuevas bases para la sociedad en donde no solo se usen indemnizaciones económicas, sino que “la sociedad en su conjunto sea la que sienta su dolor, comprenda los hechos victimizantes, asuma su responsabilidad y no vuelva a repetir esa historia”⁶, por lo que la define de la siguiente manera:

Las reparaciones simbólicas son medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro.

⁴ Sentencia C-052/12. Corte Constitucional de Colombia. Expediente D-8593. Magistrado ponente: N. Pinilla. 8 de febrero de 2012. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>.

⁵ Naciones Unidas, Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ginebra, 2014 https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

⁶ Patiño, Y. Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. Revista Latinoamérica de derechos humanos, p.54. 2010 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27292.pdf>



Así, podemos notar como la justicia transicional nos proporciona varios mecanismos para superar un conflicto que ha generado violencia, los mismos que deben ser accionados de manera oportuna. Como hemos visto en el país esto no se ha llevado a cabo, ya que las medidas de reparación simbólica, específicamente para este caso la creación de un Museo de la Memoria, no se ha visto materializado aun cuando han transcurrido 2547 días⁷.

Esto perpetúa la revictimización de las personas involucradas y pone en evidencia la impunidad y la falta de la responsabilidad del Estado, pues es deber del mismo garantizar la reparación de las víctimas y la consecución de la verdad, ya que solo de esta manera se están corrigiendo errores del pasado y generando una visión mejorada del futuro en donde estos actos no vuelvan a suceder. Por eso, al hablar de esta justicia transicional recordamos que la justicia debe ser entendida en su más amplio sentido y con una función transformativa que busque cambiar las estructuras anteriores al conflicto para que estas sean más inclusivas, menos desiguales y más justas⁸.

Lineamientos básicos en los sistemas de DDHH

El abuso del poder y las graves violaciones de DDHH lastimosamente han sido, son y serán constantes en el desarrollo histórico de la humanidad, el Ecuador siendo otro escenario donde la justicia transicional, necesaria para superar episodios de violencia sistematizada, debe observar lineamientos y principios básicos. Estas han sido objeto de desarrollo por parte de los diversos sistemas de protección de DDHH, cobrando especial relevancia el sistema universal y el interamericano los cuales, con acertada iniciativa, han visto la necesidad de trazar mandatos de optimización y normas que los Estados deben observar y cumplir en circunstancias que involucren reparaciones, políticas públicas de memoria, abuso de poder e impunidad. A continuación, esquematizaremos y analizaremos los instrumentos y jurisprudencia relevantes a considerarse dentro de esta acción, los cuales permitirán observar con mayor claridad el incumplimiento manifiesto del Estado ecuatoriano.

Sistema Universal de Derechos Humanos

La cuestión del abuso de poder que devenga en violaciones a DDHH fue uno de los motivos principales para la fundación de la ONU, recordando su surgimiento en 1945 tras los trágicos eventos de la Segunda Guerra Mundial; cabe hacer un breve *recorderis* sobre la relevancia de instrumentos internacionales como la DUDH, el PIDCP, el PIDESC, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo

⁷Contados al 3 de diciembre de 2020

⁸Gready, P., Boesten, J., Crawford, G., & Wilding, P. *Transformative Justice: A Concept Note*, p.1. 2010 https://wun.ac.uk/files/transformative_justice_-_concept_note_web_version.pdf.



y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Más allá de lo mencionado, cobra especial relevancia la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985⁹. Entre algunos de los elementos que destacan de dicha declaración, encontramos los siguientes: (i) la definición de víctimas, la cual se extiende a familiares o personas que tengan relación íntima con la víctima directa (párr. 2); (ii) el derecho a una pronta reparación **acorde la legislación nacional**¹⁰ (párr. 4); (iii) el deber de evitar dilaciones en la ejecución de mandatos que concedan indemnizaciones (párr. 6, lit. d); y, (iv) la obligación del gobierno sucesor de reparar a las víctimas cuando los casos en que se produjeron las violaciones sean de gobiernos previos (párr. 11).

De manera complementaria tenemos el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de 2005¹¹, cuyo texto original data de 1997, entre los cuales encontramos definiciones y mandatos de especial observancia en la lucha contra la impunidad de autores de violaciones graves a DDHH. Cabe recordar que este instrumento es tanto aplicable a delitos contra el DIH como a aquellos exigidos por el DIDH, a saber: tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial y la esclavitud (definición B). El principio 3 regula el deber de recordar como parte del patrimonio de un pueblo, siendo obligación del Estado preservar archivos y pruebas relativas a violaciones de derechos humanos, esto involucra otras obligaciones como la preservación de los archivos (principio 14) y las medidas que faciliten las consultas de los mismos (principio 15). Finalmente, en el título IV este instrumento desarrolla el derecho a obtener reparación y las garantías de no repetición, el principio 34 expresamente menciona que la reparación de cualquier víctima debe comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y **satisfacción**¹².

De manera complementaria a los principios anteriores, el ECOSOC desarrolló los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas de DIDH y violaciones graves del DIDH a interponer recursos y obtener reparaciones en 2005¹³; especial relevancia tienen: el noveno principio sobre la reparación de daños sufridos,

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34), Nueva York, Estados Unidos, 29 de noviembre de 1985.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

¹⁰ Las negritas nos corresponden.

¹¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add. I), 8 de febrero de 2005.

¹² Las negritas nos corresponden.

¹³ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 2005/30), 10 de agosto de 2005.



dándole conceptualización a lo que el instrumento anteriormente descrito había abarcado, así se mencionan cuestiones de especial trascendencia como la proporcionalidad entre la gravedad de las violaciones y la reparación (párr. 15) y como ha de entenderse la satisfacción como medida de reparación (párr. 22) debiendo tenerse en cuenta, entre otras, conmemoraciones y homenajes a las víctimas como mecanismo de conservación de la memoria colectiva y garantía de que estos episodios no serán dejados al olvido por el aparato estatal.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Teniendo nuestra región un amplio y oscuro historial de casos relativos a violaciones graves de DDHH, cuestión que ha llegado a instancias tanto consultivas como contenciosas del sistema interamericano, encontramos que tanto desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ se han tratado tópicos relativos a la memoria, esto en desarrollo de instrumentos con carácter de soft law como de los distintos criterios emitidos por la Corte IDH en sus sentencias. En primer lugar cabe hacer mención a los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas de 2019¹⁶, este instrumento de relativa novedad en el mundo jurídico, entre sus diversas disposiciones contiene algunas definiciones que consideramos importante resaltar: (i) la memoria debiendo ser entendida como la forma en que las personas y los pueblos relacionan el pasado con el presente respecto de graves violaciones a los derechos humanos; (ii) la definición de políticas públicas de memoria como intervenciones, sustentadas en evidencias documentales y testimoniales, que se abocan al reconocimiento estatal de los hechos y su responsabilidad por las graves violaciones a los DDHH, la reivindicación de la memoria, dignidad de las víctimas y difusión de la memoria histórica ; (iii) el carácter de víctima abierto no sólo a quienes sufren directamente los hechos violatorios sino también a sus familiares inmediatos que por esto han enfrentado sufrimiento y angustia.

Entre los principios de especial importancia tenemos: (i) el abordaje integral de la memoria como obligación estatal de coordinar los procesos de justicia y rendición de cuentas, incluyéndose aquí el desarrollo de políticas de memoria que incluyan la participación de las víctimas y de la sociedad (principio I); (ii) la obligación estatal de desarrollar estas políticas públicas y que esta **no puede depender exclusivamente de la iniciativa de los actores**¹⁷ (principio III); (iii) **la idoneidad de las personas que estén a cargo del desarrollo de políticas de memoria, debiendo tener probada trayectoria en defensa de derechos humanos (principio IV); y, (iv) la instauración de monumentos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas** (principio IX, lit. e).

¹⁴ En adelante CIDH

¹⁵ En adelante Corte IDH

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas (Resolución 3/2019), Quito, Ecuador, 9 de noviembre de 2019. (pág., 3-4)

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>

¹⁷ Las negritas nos corresponden.



Además de este desarrollo de la CIDH, la Corte IDH ha desarrollado pequeños indicios sobre el derecho a la memoria vía jurisprudencial, tanto así que se considera a la narración de hechos en sus sentencias como un mecanismo para preservar la memoria histórica y evitar que se repitan las violaciones¹⁸.

La preservación de la memoria histórica como primicia nos genera la extrema necesidad de que hechos similares no vuelvan a ocurrir, es deber de la Corte IDH destacar que las múltiples violaciones a los DDHH, en donde se puedan esclarecer los hechos y ejecutar la determinación de responsabilidades de las diversas instituciones, para que no queden en el olvido los acontecimientos suscitados en las sociedades; “puede plantearse como un legítimo derecho individual y colectivo, reconocido jurídicamente, que puede ser comprendido como el derecho a entender y elaborar el pasado.”¹⁹

De esta manera, la memoria resulta necesaria en el campo de la justicia, en tanto, del conocimiento de la verdad del delito, de su difusión pública y de la preservación del recuerdo de la víctima, depende en alto grado que la impunidad no se prolongue en el tiempo, en este sentido, el derecho a la memoria hace parte de los derechos que continúa teniendo el individuo después de su muerte.²⁰ En la actualidad, los instrumentos internacionales establecen la obligatoriedad para los Estados de asumir *su responsabilidad* con celeridad ante las diversas vulneraciones de los DD.HH., de esta forma se complementará la garantía estatal de los mismos, ante la falta de pronunciamiento de los Estados. Por ello el derecho a la memoria ha tenido que ser desarrollado en gran medida casuísticamente por la jurisprudencia de los distintos órganos componentes de los sistemas regionales y universales de protección de los DDHH.

Un desarrollo de la memoria como elemento de la justicia transicional empezó a verse a partir del caso La Rochela donde la Corte IDH, además de hablar sobre una reparación reducida a la rehabilitación, incluye a la verdad, la justicia, la memoria histórica y las garantías de no repetición²¹ (párr. 216). Debemos recalcar que el desarrollo de la memoria hasta ahora ha tenido relación íntima con el derecho a la verdad acorde a la línea de la Corte en diversos casos como *Contreras y otros vs. El Salvador*, *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, entre otros. Por otro lado, existe una distinción dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH entre que la memoria histórica y el derecho a la verdad, siendo la primera una

¹⁸ Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, 20 noviembre de 2012. (párr. 53)

¹⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

²⁰ Lizandro Alfonso Cabrera Suarez 13 de mayo de 2012 (pág., 175). <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>

²¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007.



contribución que forma parte del cumplimiento estatal de la segunda²²; esto sigue la línea de desarrollo en el marco de la reparación, dado que toda reparación inmaterial debe involucrar la realización de actos que transmitan un mensaje de reprobación a las violaciones de DDHH, buscando como efecto último la recuperación de la memoria (párr. 383)²³.

Más, como bien señala Dulitzky²⁴, no existen pronunciamientos claros de la Corte IDH que otorguen estándares aplicables a la recuperación de la memoria; no obstante, consideramos que, dado lo anteriormente mencionado, existen mandatos de optimización claros dentro del sistema universal y también del interamericano con los principios dictados por la CIDH, no debiendo dejar todo en manos del sistema contencioso de nuestra región. Consideramos pertinente hacer mención a los siguientes casos, con sus antecedentes y decisiones que deben servir de guía para la resolución del caso en cuestión:

a) Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay

Los patrones y las prácticas dentro de los sistemas estatales que hacen referencia a los artículos 5,7, 8,19 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, en el que los internos que estuvieron en dicho lugar entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, se vieron sometidos a detenciones forzadas, en el Instituto se encontraron personas adultas y adolescentes que no tenían sentencia fija, del mismo modo existieron daños causados por los incendios dentro del centro; estas prácticas fueron aplicadas bajo condiciones inadecuadas, como: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada, las acciones llevadas a cabo contradicen en su totalidad lo establecido en normas internacionales teniendo en cuenta que “Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993, y el hecho se llevó a cabo en 2004.”²⁵, por lo cual estas acciones no pueden quedarse en la impunidad siendo necesaria una acción inmediata para dar cumplimiento a los principios de no repetición y *generar un hecho de memoria para los afectados*.

²² Dulitzky, Ariel. La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, México, 2017.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4757-derechos-humanos-en-latinoamerica-y-el-sistema-interamericano-modelos-para-des-armar>

²³ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2006.

²⁴ *op. cit.* Dulitzky, p. 164.

²⁵ Corte IDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (pág, 3) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf



b) Caso 19 comerciantes vs. Colombia

El caso denominado 19 comerciantes vs. Colombia del 7 de octubre de 1987, cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros, los derechos que se han violentado dentro de la misma son los Arts.1, 4, 5, 6, 8 y 25; estos casos de desaparición forzada de personas constituyen un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; tratándose de un delito contra la humanidad. El Estado debió pagar la cantidad total de las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos del proceso, “del mismo modo erigir un monumento en *memoria de las víctimas* y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de los afectados, poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes”²⁶; *lo que denota la necesidad de generar el principio de memoria que se muestra firmemente ligada al pasado, a unos hechos que se sitúan en un tiempo y un espacio preciso, que de algún modo se immortalizan.*

c) Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador

El derecho a la memoria se considera como la medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad para dar a conocer la verdad sobre los hechos y de esta forma recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y generar claridad a los hechos que menoscabaron DDHH por medio del establecimiento de espacios de *memoria pública*, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros. En este caso los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte que, para preservar la *memoria histórica*, se promueva la honorabilidad de las víctimas, educar desde la historia a la comunidad educativa en general, la designación de una escuela en cada zona donde desaparecieron los niños y niñas con sus nombres con una reseña de los hechos que generaron su desaparición y la construcción de un “*jardín museo*” tendiente a honrar la memoria de los y las menores desaparecidas forzadamente.²⁷ Del mismo modo se ha tomado en cuenta para ampliar y fortalecer el conocimiento de la memoria histórica salvadoreña, relacionada con las graves violaciones a los DDHH acaecidas durante el conflicto armado interno, se señaló que el actual plan de estudio de la asignatura de estudios sociales para el tercer ciclo²⁸ y el bachillerato desarrolle temáticas sobre hechos relevantes de la historia de El Salvador, incluido el conflicto armado, para que en la memoria de las nuevas generaciones se pueda tener en cuenta los hechos suscitados.

B) DERECHO A LA MEMORIA

²⁶ Corte IDH, Caso 19 “Comerciantes Vs. Colombia” 26 de junio de 2012 (pág., 9) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>

²⁷Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador 14 de octubre de 2014 (pág., 73) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

²⁸ Se denomina tercer ciclo en el Salvador a los grados séptimo, octavo y noveno.



Se entiende por memoria a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos.²⁹ Es así que mediante la realización del “Museo o Espacios de la Memoria” que tiene el fin de documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador permitirá de sobremanera a revalorar la historia de nuestro país, a pesar de la gran relevancia que demarca este derecho, a su vez, es uno de los tantos derechos importantes, que no han tenido el reconocimiento que se merecen.

La gran importancia que tiene este derecho dentro del sistema jurídico, nace de las interrogantes *¿Qué se recuerda? ¿Por qué se recuerda? ¿Dónde se recuerda?*, mismas preguntas que todo juez debe o debería realizarlas a sí mismo, ya que con ello se puede comprender el gran poder que tiene la memoria y la influencia que puede ejercer dentro de un caso en particular; mediante un análisis hemos podido notar que el derecho a la memoria es de vital importancia dentro del desarrollo de la justicia y de la sociedad, principalmente porque si analizamos las fuentes del derecho como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y las mismas leyes, se basan en sucesos que quedaron plasmados en la historia.

Por consiguiente, el derecho a la memoria es un derecho colectivo que tienen todos los pueblos tanto a conocer su pasado como para poder afrontar su presente y proyectarse al futuro, pero también es traducible jurídicamente en un derecho subjetivo, en tanto que o bien se conecta con algún otro derecho fundamental como la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño causado, entre otros. O bien por el simple hecho de que es absolutamente funcional al cumplimiento del respeto de la dignidad humana de un sujeto en una especial posición.³⁰ En el caso en concreto fácilmente es identificable la manera en que este derecho no puede ser ejercitado adecuadamente puesto que se impide al pueblo ecuatoriano recordar aquellos crímenes bárbaros que marcaron nuestro pasado es decir nuestra historia.

El conocimiento que heredamos de nuestro pasado se puede reconocer como la única vía con la que podemos contribuir a una justicia real, misma que al estar respaldada por la memoria, permite que no se repitan acontecimientos pasados perjudiciales para la sociedad, lo antes mencionado es más conocido como la garantía de no repetición, es así que el incumplimiento a la construcción del Museo de la Memoria limita a todo un país de reinventarse, aprender y cambiar. Un aspecto primordial es la mención que realiza la CIDH sobre la memoria histórica³¹,

²⁹ Cabrera Suarez, L. A. (2012). El derecho a la memoria y su protección. Derecho, Constitución y Justicia, 173-187.

³⁰ Muñoz Camacho, J. (2011). La Construcción De La Memoria Histórica Como Derecho Fundamental En Colombia . Creative Commons.

³¹ Goiburú y otros Vs. Paraguay https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=387&lang=en#:~:text=Summary%3A,y%20sanción%20de%20los%20responsables.



donde destaca la buena fe de los estados cuando se allanan a un proceso con el fin de poder contribuir a la memoria histórica de ese país, lo que lamentablemente en el caso de nuestro país no ha sucedido aún.

Dentro de nuestro territorio no hemos podido evidenciar la aplicación exacta del derecho a la memoria y resulta extraño no conocer los motivos para que exista tanta resistencia a la creación de este derecho, derecho que a través del tiempo ha tenido tanta relevancia y no solamente en el ámbito jurídico sino también personal de cada individuo perteneciente a esta sociedad.

C) DERECHO A LA VERDAD: COMPONENTE INDIVIDUAL Y COLECTIVO

El Derecho a la Verdad responde a la obligación de los Estados para esclarecer los hechos en los que hayan ocurrido violaciones de DDHH. En ese sentido, las normas, el Derecho y la jurisprudencia dan fe de la intención de los legisladores y sistemas judiciales por posibilitar una mayor protección a las víctimas inmersas en la vulneración de derechos considerados de carácter fundamental; coligiendo de esta manera que los derechos y particularmente los DDHH son inherentes a todos los individuos.

Es así que, se puede discernir que tales derechos a través del tiempo se han implantado en diversos documentos materializados y promulgados en pactos, convenios y leyes, mediante los cuales, se busca blindarlos de legalidad para brindar seguridad, protección y eficacia en su aplicación. Por lo cual, es preciso hacer énfasis en que los derechos adquiridos a través del tiempo son producto de luchas incansables por la colectividad, en general, para poder desarrollar adecuadamente su proyecto de vida y mejorar las condiciones preexistentes.

En este sentido, la Resolución N9/11 de las Naciones Unidas se establece como un instrumento jurídico que busca reforzar la aplicación y el ejercicio del derecho a la verdad, en la cual, se reconoce la importancia de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas inmersas en situaciones de peligro. Bajo ese panorama, el contenido del Derecho a la Verdad tiene una relación intrínseca con el devenir histórico de la humanidad y se ha desarrollado en respuesta a las graves violaciones de DDHH suscitadas principalmente en el siglo XX y XXI en escenarios de conflicto, guerra, autoritarismo y demás espacios en los que se corrompió la Paz³².

En efecto, en ciertos periodos de la historia la sociedad ha tenido que tolerar que sus derechos se vean mermados, convirtiéndose en víctimas y requiriendo espacios para alzar su voz; de esta manera, distintos grupos sociales exigieron condiciones de vida dignas, profirieron su rechazo hacia el dolor infringido y buscaron mecanismos para superar su pasado conflictivo; de tal

³² APRODEH, El derecho a la verdad, 2009 <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Derecho-a-la-Verdad-ONU-Informe-A-HRC-12-19-sp.pdf> En el respectivo informe se establece la primera parte hace referencia a las prácticas relativas de los archivos y expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos.



forma que se reconstruya el pacto social en circunstancias de paz, materializando la reparación integral y tomando medidas que prevengan que se repita la violación de DDHH a futuro; Latinoamérica se ha caracterizado por tener gobiernos que han marcado la historia dejando a familias desoladas, sociedades desiguales y afectando gravemente la paz y tranquilidad de sus ciudadanos; debido a que, han utilizado su poder político para su conveniencia y la represión a su propia población.

En respuesta a la problemática planteada anteriormente, es imprescindible comprender el Derecho a la Verdad y sus principales elementos, por lo cual, se debe considerar que “Las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a saber la verdad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos”³³; el esclarecimiento de los hechos coadyuva a que la sociedad conozca su historia y que el Estado genere política pública dirigida a la no repetición de dichos sucesos.

En ese sentido, a continuación, se presentan diferentes casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que evidencian graves situaciones y escenarios que vulneran DDHH y en los que se han manifestado lineamientos para que el Estado garantice el tópic en tratamiento:

- El caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia³⁴ donde la Corte IDH declara como responsable internacional a Colombia por los derechos violados del derecho a la vida, a la verdad, a la integridad personal, por la desaparición forzosa y tortura.
- También podemos señalar el Caso Godínez Cruz vs Honduras, el cual, establece la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz, en ese contexto, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna.
- Otra causa que encontramos es Velásquez Rodríguez vs Honduras, el cual, hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez donde se pudo visualizar la violación de derechos humanos.³⁵

³³ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005

³⁴ El caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia parte en Bogotá por las presuntas desapariciones forzadas de 12 personas, por la tortura y ejecución de un Magistrado; durante el 6 y 7 de noviembre de 1985 a lo que se le denominó la toma del Palacio de Justicia

³⁵ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, el cual hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, los derechos violados derecho a la vida, derecho a la Integridad Personal, derecho a la libertad personal de manera que no han sido respetados los derechos.



En ese sentido, el SIDH ha sido un actor clave, debido a que en el desarrollo de su jurisprudencia el Derecho a la Verdad ha evolucionado en base al principio de progresividad, y se ha ampliado la titularidad del derecho³⁶, es decir, antes se consideraba a la víctima y a su familia como titulares de dicho derecho; sin embargo, actualmente la Corte IDH lo reconoce con un ámbito social. En ese sentido, el SIDH ha establecido los siguientes parámetros:

- La familia de las víctimas siempre tiene el derecho a conocer el destino de ellas y, cuando corresponda, su ubicación, incluso aunque no se identifique a los victimarios;
- Toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, tiene derecho a conocer la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es decir, la familia y la sociedad toda;
- El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación;
- El derecho a la verdad debe ser obtenido de la manera más oportuna posible, el Estado no puede agotar su obligación con posibilitar un debido proceso, debe garantizar que éste se desarrollará en un plazo razonable;
- El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que este derecho sea realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible;
- Es un derecho de las víctimas o sus familias conocer el expediente médico para el esclarecimiento de los hechos violatorios, en el cual indirectamente se refiere al derecho a la verdad cuando se alude al derecho al "esclarecimiento de los hechos";
- El derecho a la verdad incluye el derecho a conocer el destino de las víctimas y la ubicación de sus restos; es una obligación de los Estados satisfacer la exigencia de conocer la verdad;
- Los Estados deben realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para conocer la verdad.³⁷

Por lo señalado, el Derecho a la verdad permite que la ciudadanía se percate, conozca y evite nuevos escenarios que repitan lamentables errores de otros momentos históricos, en esa línea de ideas, se señala:

El esclarecimiento de la verdad puede iniciar el proceso de reconciliación en tanto que la negación y el silencio pueden incrementar la desconfianza y la polarización. Un orden

³⁶ Bernales Gerardo, El Derecho a la Verdad, 2016 https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200009

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Verdad en América, 2014 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>



político basado en la transparencia y la rendición de cuentas tiene más posibilidades de disfrutar de la seguridad y confianza de sus ciudadanos³⁸

En este sentido, es importante mencionar que el derecho a la verdad también se subsume dentro del derecho al debido proceso, es decir, interviene en todo el proceso de investigación que realiza el Estado sobre lo ocurrido, especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos.

En síntesis, los puntos a esclarecer posteriormente a una grave violación de DDHH son los siguientes: “i) La identidad de los perpetradores; ii) Las causas que condujeron a los abusos; iii) Las circunstancias y hechos de las violaciones; iv) El destino final y ubicación de las víctimas en el caso de desapariciones forzadas”³⁹. En efecto, el derecho a la verdad parte del reconocimiento público por la violación a derechos humanos en donde se dé a conocer lo que sucedió para que así puedan darse las medidas de reparación que sean necesarias al caso, de manera que se identifique a los autores que han originado la violación de derechos; dando así a conocer las circunstancias en que se dieron, tanto de tiempo y espacio.

Por lo señalado, se ratifica que el Derecho a la Verdad contempla un puntal para la prevención y erradicación de nuevos escenarios de violación de DDHH; además, se debe resaltar que las alternativas para potenciar la garantía del Derecho a la Verdad pueden ejemplificarse de la siguiente manera: i) Museos de la memoria, de manera puntual, existen dichos entes en Chile, Perú, Argentina y otros países de la región, para presentar la historia de sus procesos sociales, dictaduras militares y demás altercados en el siglo pasado; ii) Transformación de lugares: actualmente el Tribunal Constitucional de Sudáfrica (Constitucional Hill) funciona en una antigua prisión, en la cual, sucedieron actos deplorables vinculados al Apartheid; iii) Días de conmemoración a las víctimas y sus familiares; iv) Establecimiento de Comisiones de la Verdad; entre otras iniciativas.

En la República del Ecuador, debido a su historia y contexto social, el derecho a la verdad ha sido poco desarrollado por el sistema judicial interno pese a que a mediados del siglo pasado existieron períodos de autoritarismo y dictaduras militares. Sin embargo, existen acciones puntuales como la acción por incumplimiento materia del presente AMICUS CURIAE para la creación del Museo de la Memoria en Quito, de la cual, se debe resaltar, que según el Art. 11 de la CRE⁴⁰, el titular de este derecho a la verdad es la sociedad en general, puesto que, se recalca que el Estado es el responsable de las violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, se debe proteger el derecho al saber y la preservación de la historia derivada de

³⁸ Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Cambridge University Press.

³⁹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 9/11 de 24 de septiembre de 2008. El derecho a la verdad, A/HRC/RES/9/11. En relación con esto, es importante que el procedimiento legal incluya la realización de exhumaciones y búsquedas de los desaparecidos.

⁴⁰ Ibidem



escenarios violentos, como lo sucedido entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Como bien lo señala el escritor José Saramago: *“Hay que recuperar, mantener y transmitir la memoria histórica, porque se empieza por el olvido y se termina en la indiferencia.”*

Por lo señalado, el Derecho a la verdad se ve afectado debido a que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con lo establecido en la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador, la cual, entre otras disposiciones, contiene la obligación de la construcción de un Museo de la Memoria que evidencie de forma documentada lo ocurrido en las fechas antes mencionadas; debido a que, tiene la misión de reconocer las violaciones de derechos humanos, los hechos ocurrido y la actuación del Estado en ese momento histórico.

En ese sentido, han transcurrido 2547 días (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DÍAS), lo cual, genera grave afectación al derecho a la verdad de lo suscitado en aquel tiempo y en las circunstancias que se dio.⁴¹ Es importante recordar y conocer las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad que se cometieron en nuestro país.

D) DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez que han sido constatados los acontecimientos ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 que dan fe de las graves e inminentes vulneraciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, se dio paso a la creación de la Ley para Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos, a pesar de su promulgación y la coacción que se ejerce al ministerio, se puede evidenciar la poca o nula probidad de las instituciones encargadas de cumplir lo que la ley determina. En efecto, la resolución a la cual se alude anteriormente hace referencia a la obligatoriedad que tiene el estado ecuatoriano a través del Ministerio encargado para compensar los daños generados a las víctimas de dichos atropellos. En este sentido, es importante señalar y saber que todo acto del cual se desprenda una vulneración de derechos acarrea consecuencias cuyos resarcimientos deben considerarse de carácter imperante y trascendental, precisamente para persuadir a la sociedad sobre lo incorrecto y nefasto que puede llegar a ser el cometimiento de un ilícito.

El por qué como sociedad deberíamos interesarnos por el cumplimiento de las normas es sencillo; la memoria colectiva tiene y debe saber qué es lo que sucedió en cuanto a vulneraciones de DDHH y por qué aquellas arbitrariedades no pueden volver a ocurrir, de tal forma que la justicia debe poseer la capacidad de coadyuvar a promover una transformación

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 27-20-AN http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzBmMGQyYzUxLThkMmltNDQ2OC1iMDk1LTg4NTA1ODAwNzdiNC5wZGYnfQ==



social en el contexto en que las leyes son aplicadas dentro de un estado constitucional de derechos, siendo así de carácter preponderante desagraviar los daños que hayan sufrido las víctimas inmersas en tales acontecimientos.

En este sentido, cabe resaltar que la justicia debe velar por la correcta consecución y aplicabilidad de las leyes entre sus ciudadanos otorgando como restitución una reparación que será consumada a través de la creación de circunstancias propicias para instaurar sitios que evoquen aquellos fatídicos hechos y así difundir espacios de reflexión que nos permitan mantener viva la memoria y evitar la repetición de los mismos, de manera que la sociedad pueda alcanzar amparo materializado a través de las leyes a fin de evitar que las violaciones a DDHH sucedan nuevamente, puesto que de esta manera podemos crear conciencia colectiva para corregirlos y evitarlos.

Precisamente, el resarcimiento evocado a través de la reparación integral llega a constituirse como un derecho fundamental en toda sociedad que ha visto menoscabados sus derechos, la CIDH es sumamente clara al referirse a la reparación integral como uno de los principios fundamentales en cuanto al derecho que tienen las víctimas de delitos de abuso de poder e interpone medidas tendientes a satisfacer o coadyuvar a reparar los daños suscitados. Para profundizar en el tema, se debe conocer que la CIDH adoptó el concepto de reparación integral basándose principalmente en lo que determina el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre DDHH que en su parte pertinente establece que si de haberse constatado la violación de un derecho protegido en dicha Convención se *“Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁴².

En efecto, se puede sintetizar que a partir de dicha tesis se ha ido desarrollando un amplio concepto jurisprudencial que si bien no ha sido definitivo trata de abarcar todas las dimensiones del derecho en cuestión, coligiendo de esta manera que la reparación integral debe ser equivalente al daño causado, priorizando así la compensación de los efectos inmediatos a los actos ilícitos a través de un sistema que tutele jurídicamente aquello.

Es tanta su importancia, que los estándares internacionales que sobre reparación integral se refieren dan cuenta de la necesidad de su incorporación y aplicación en la legislación de cada nación; precisando que el ejercicio de este derecho debe ir más allá del mero reconocimiento formal de los mismos sino que además debe estar orientado a la adopción de medidas para su efectiva realización, de manera que la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables tiene como tarea imprescindible el cumplimiento de los deberes del estado a garantizar estos derechos y la responsabilidad de éste en su desagravio.

⁴² Humanos, C. A. S. D. (1969). Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. B-32. https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=convenci%C3%B3n+americana+de+derechos+humanos&oq=convenci%C3%B3n+americana+de



De tal forma, al ser la reparación integral considerada un principio básico, se entiende que “debe situarse a la víctima en el epicentro de dicha compensación, es decir, mantener un enfoque orientado a las víctimas”⁴³; es por ello que las medidas simbólicas de reparación integral, muchas de ellas relacionadas con políticas de memoria son importantes tanto para las propias víctimas como para la sociedad en general, a fin de mantener activo el imaginario social y político de lo acontecido.

De esto que el artículo 15 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de DDHH de la ONU, determina que la reparación integral “*tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario*”⁴⁴. Señalando de igual forma que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido y la misma debe sustanciarse siguiendo los lineamientos que determine la normativa legal interna y los convenios o tratados suscritos por el estado.

En este sentido, es preciso señalar que la reparación debe estar encaminada en resarcir de manera prudente y oportuna el daño ocasionado, siendo así arbitrario que no se pueda concretar la actuación determinada. Es así que a pesar de que a través de la disposición general segunda de la ley en cuestión se ha determinado un plazo de 90 días para la creación del denominado “museo de la memoria”, tal disposición no se ha concretado puesto que la falta de predisposición de las autoridades ha dejado en evidencia el poco interés que mantienen por ejecutar las medidas dispuestas como reparación integral en favor de las víctimas y la sociedad. A pesar de que la reparación integral es un deber sustancial como ya se ha explicado, existen distintas dimensiones dentro de las cuales puede llegar a cumplirse puesto que su apreciación o valoración necesariamente tiene inmerso un carácter subjetivo, por lo tanto, debe priorizarse el cumplimiento del mismo desde todos sus ámbitos. Siendo de esta manera que existen dos categorías enfocadas en otorgar un beneficio materializado a través de la reparación integral por el detrimento que se percibe por culpa de otro, es decir, el perjuicio que se genera a consecuencia directa e indirecta de un hecho antijurídico atribuible al Estado.

La reparación integral de los daños materiales

⁴³ Gómez Isa, F. (2008). Memoria y reparación a las víctimas por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1023/1/RAA-23-G%C3%B3mez-Memoria%20y%20reparaci%C3%B3n.pdf>

⁴⁴ Comisión Nacional de Derechos humanos. ONU. (2006). Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>



Para la CIDH, “los perjuicios materiales comprenden el lucro cesante y el daño emergente producto de la conculcación de derechos”⁴⁵, es así que la CIDH considera que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados por los familiares como consecuencia de la vulneración de derechos. Respecto al lucro cesante o la pérdida de ingresos, la CIDH analiza los elementos probatorios que indican la actividad laboral en la cual se encontraba la víctima al momento en que ocurrieron los hechos para de esta manera poder otorgar una apreciación aproximada del monto perdido. En definitiva, la indemnización por afectación material está enfocada en remediar a la víctima por razones de pérdida de ingresos efectuados con motivo de los hechos y consecuencias suscitadas que haya afectado de manera sus ingresos considerados de naturaleza sustancial para proseguir con su proyecto de vida, acotando que dichas reparaciones elementalmente tienden a ser de carácter pecuniario.

La reparación integral de los daños inmateriales

El daño inmaterial por su parte se refiere al padecimiento, dolor o angustia que ha generado en la víctima el haber atravesado por las situaciones que generan la vulneración de su derecho en primera instancia. Este debe realizarse ya sea para la víctima de forma directa o a través de sus allegados menoscabando valores significativos y trascendentales para la persona.

De tal forma, la CIDH ha determinado que no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello puede otorgarse ya sea a través del pago de una determinada cantidad de dinero o mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, la colocación de estatuas o placas en conmemoración de las víctimas o la creación de espacios de evocación y memoria, enfatizando así el compromiso del estado con los esfuerzos tendientes a evitar que tales vulneraciones de DDHH vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, tanto la recuperación de la memoria de las víctimas como el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.

En el caso particular se puede evidenciar que tras la existencia de un daño considerado de carácter inmaterial, se instauró la Ley para Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos la cual determina el plazo de noventa días para que el Ministerio rector en materia de cultura diera inicio a la creación del “Museo de la memoria”, disposición que hasta la fecha de hoy, por lo que se puede evidenciar claramente que no se ha cumplido con lo que la doctrina, a través de las diferentes apreciaciones que emiten los diferentes Organismos Internacionales, considera de carácter imperante como lo es la reparación integral.

⁴⁵ Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1988-2007)*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>



Dicho de lo anterior, al haber transcurrido 2547 (*DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE*) días se puede dilucidar que se ha sobrepasado el tiempo determinado para cumplir con la disposición emitida y al ser un derecho que se encuentra ligado intrínsecamente a lo que implica la tutela judicial efectiva puesto que consiste en la capacidad que emana de la autoridad judicial para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en un periodo prudencial, ha existido inobservancia en el cumplimiento de lo determinado, ya que al haberse dispuesto la inmediata reparación de las víctimas y al no verse esta disposición concretada ha significado una extensión a la transgresión sufrida en primera instancia y mucho menos por lo tanto, una postergación tediosa a la espera de la víctima por constatar el reconocimiento de la memoria para la reparación de su derecho afligido.

De tal forma, es importante subrayar que existió un plazo de 90 días para el cumplimiento de un mandato cuyo fin es la construcción del denominado “Museo de la Memoria” dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador y cuya publicación se hizo en el Registro Oficial el 13 de diciembre de 2013 por lo que se puede evidenciar que el plazo antes mencionado se cumplía el 13 de marzo de 2014⁴⁶.

Es así que, frente a la existencia del convenio interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo del 2017 cuyo objetivo era dar cumplimiento al mandato y pese al tiempo transcurrido, y a las infructuosas y reiteradas gestiones efectuadas por las víctimas y los interesados, se ha podido evidenciar que lo establecido en la Disposición General Segunda no se ha visto culminado, transgrediendo nuevamente el derecho de las víctimas y su acceso a la reparación integral como principio básico del cumplimiento del mismo. Cabe recalcar que el incumplimiento del tema tratado posibilita la continuidad en la vulneración de derechos de las víctimas y de la colectividad en general. Al ser el denominado “Museo de la Memoria” un espacio mediante el cual la sociedad pueda mantener el recuerdo de lo sucedido y crear un sitio de reflexión sobre la historia que perdure en el tiempo, es imperante su consumación como lo establece la ley.

El arte al rescate de la memoria colectiva

La construcción de la identidad y la memoria social queda materializada en lugares simbólicos que llevan una gran carga de vivencias sentidas por ciertos sectores o comunidades: monumentos, plazas, canciones, vías, museos, entre otros se han convertido en contenedores de referencias simbólicas de luchas sociales y otras eventualidades que han marcado la historia, sin importar el carácter de ser un espacio físico, una persona o un objeto⁴⁷, su esencia subyace en la singularidad del hecho que representa y las lecciones que deja.

⁴⁶ Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y 31 de diciembre de 2008. (Ley de víctimas). Registro Oficial 143 del 13 de diciembre de 2013.

⁴⁷ Nora, P. *Les Lieux de mémoire* (Volumes I, II, III). París: Gallimard.



En Ecuador la restauración de la memoria social, histórica y colectiva ha estado ausente, se ha dejado de lado la relevancia que tiene la rehabilitación del tejido social a través de la conmemoración de aquellas personas que, en sus intentos por lograr un cambio, fueron vejadas; pues, es un hecho que, “ahí donde se han violado los derechos más elementales de la humanidad, el escenario simbólico ha tomado la vanguardia a través del lenguaje artístico desde tiempos remotos”⁴⁸ Es decir, que la reparación simbólica, en este caso, se vuelve la vía adecuada para la recuperación de la memoria colectiva.

Esta recuperación a través de métodos tradicionales como la mera relación entre el pasado y el presente resultan insuficientes cuando, según Walter Benjamín, la vida moderna es atacada por un severo problema de amnesia⁴⁹. En efecto, el arte y la historia pueden tocar fibras que el derecho ni siquiera puede alcanzar.

Es menester recordar que, además de las reparaciones reconocidas vía judicial y administrativa, prescritas en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley de reparación de víctimas y judicialización a violaciones de derechos humanos⁵⁰; la disposición general segunda, al formar parte de este cuerpo normativo, también forma parte del conjunto de mandatos que deben ser cumplidos por la o las autoridades competentes, en este caso, el Ministerio de Cultura y otras instituciones involucradas. En este sentido, la única forma de completar el proceso de reparación integral, así como la realización del derecho a la verdad y a la memoria, del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, es a través de la construcción del “Museo de la Memoria”

Debemos reconocer que, Ecuador no sería el primer país en conmemorar estos actos a través de expresiones artísticas; más bien, el estado ha demostrado su inactividad y falta de compromiso con la recuperación de la memoria colectiva de sus habitantes. Varias son las expresiones de arte que representan y reivindican el derecho a la memoria colectiva, algunos ejemplos son:

- Miguel Hernández escribiendo en la prisión de Alicante contra la represión franquista;
- Albert Camus dirigía obras de teatro que reflejaban las injusticias del colonialismo francés en Argelia;
- Simone de Beauvoir y J.P. Sartre denunciaban el armamentismo a través de sus obras;

⁴⁸ Laura Rivera Revelo. Memoria, reparación simbólica y arte: la memoria como parte de la verdad. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1285/1178>

⁴⁹ Walter Benjamín. Sobre algunos temas en Baudelaire. Leviatán. Madrid.

⁵⁰ Asamblea Nacional. Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Vigente desde el 13 de diciembre de 2013. https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfjulio/JURIDICO/a2/LO_VICTIMAS.pdf



- La resistencia de fotógrafos chilenos luego de la represión posterior al golpe de estado llevado a cabo en 1973;
- Chico Buarque compuso canciones en resistencia a la dictadura brasileña de 1964;
- Guayasamín y sus figuras sufrientes en ocre que pincelaron la historia;

Entre otras tantas formas de arte que en su momento han constituido símbolos de resistencia y posteriormente se han convertido en representaciones históricas que se reproducen o exhiben en museos, lugares a donde las personas pueden acudir, recordar y conmemorar la resistencia de sus nacionales, aquellos que han sufrido graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por gobiernos autoritarios o dictatoriales.

Sin duda, uno de los errores que no puede cometer el estado ecuatoriano es desviar la atención sobre estos hechos, por esa razón, los actos de memorialización están estrechamente vinculados con la remembranza social, permitiendo que el lugar destinado al *Museo de la Memoria* sea un lugar que, al mismo tiempo cobije y dignifique a las víctimas, genere conciencia y establezca un puente del presente hacia el pasado y al futuro. Todas estas acciones evitan el riesgo de tener una memoria normalizada o domesticada⁵¹, aquella que ve con tranquilidad los horrores vividos por la sociedad en resistencia.

Es en este punto, donde toma relevancia lo expresado por Sebastián Moreno cuando dice que, “En cierto modo todos somos responsables de nuestra memoria. La conciencia de un país que mira su pasado puede ayudar a resolver temas pendientes como la justicia que todavía no ha sido resuelta”⁵² Y es que, la sociedad, a través de la Comisión de la Verdad ha buscado traer a la memoria dos cosas: 1) las violaciones de los derechos humanos que han sido documentadas; y, 2) el reconocimiento del Estado a las víctimas que sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad, indicando que “debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, **sin dilaciones**, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, **la reparación** y la no repetición de los hechos ocurridos”⁵³ Evidentemente, se ha concretado el primer numeral, sin embargo, para la materialización del segundo hace falta apoyo del gobierno y sus instituciones, por ejemplo, en Colombia:

Con la ley de víctimas 1448 de 2011, el Estado colombiano dio un paso importante en el deber de la memoria, a través de la **promoción, acompañamiento y difusión** de las

⁵¹ Alonso, L. Monumentalidad, acción contenciosa y normalización en el movimiento argentino de derechos humanos. Tendencias generales y casos locales. En J. A. Bresciano Lacava (Comp.). La memoria histórica y sus configuraciones temáticas. Una aproximación interdisciplinaria (pp. 409-440). Montevideo: Cruz del Sur.

⁵² Sebastián Moreno. Exposición “Ríos y silencios” en el Centro Palatino de la Universidad Nariño-Pasto, 30 de mayo 2019.

⁵³ Artículo 2.. Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Vigente desde el 13 de diciembre de 2013. https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfjulio/JURIDICO/a2/LO_VICTIMAS.pdf



iniciativas regionales que (,) construyeron el relato de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. **Sin las garantías que ofreció el marco normativo, no hubiese sido posible el florecimiento de tantas iniciativas** e informes en la labor de construcción de la memoria histórica en Colombia.⁵⁴ **[Las negritas nos pertenecen]**

Por lo tanto y en virtud de todo lo anteriormente mencionado, para concretar la construcción de la memoria social, colectiva e histórica en Ecuador, se hace necesaria la pronta acción y cumplimiento de la *Disposición general segunda* de la LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008. Si bien, dicha disposición establece un plazo razonable para iniciar el proyecto; del desarrollo del apartado anterior queda evidenciado que, la tardía ejecución de una parte de la reparación integral, a saber, la construcción del museo, no hace más que acentuar las violaciones de los derechos humanos de las víctimas, en sus familiares; además de propender a que la nación entera normalice estos hechos y se vea condenada a repetir la historia.

IV. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA CREACIÓN DEL MUSEO DE LA MEMORIA

El Colectivo Jurídico Universitario presentó una *Solicitud de Acceso a la Información Pública*⁵⁵ dirigida al Ministerio de Cultura y Patrimonio, admitida a trámite el 01 de octubre de 2020, con el objetivo de conocer el avance en la creación del Museo de la Memoria. El 13 de noviembre de 2020, dicha cartera de Estado entregó en formato digital (CD) la siguiente información:

- CDC-MCYP-SMS-18-08⁵⁶: Información del Proceso de Contratación.
- CDC-MCYP-SMS-18-08 (parte 1)⁵⁷: Primer producto de la *Investigación para la elaboración de contenidos museológicos y museográficos sobre la violación sistemática de los Derechos Humanos durante el Periodo 1984 - 2008 en el Ecuador, para el Museo de la Memoria* y la constancia de su entrega a la administradora de contrato.
- CDC-MCYP-SMS-18-08 (parte 2)⁵⁸: Documento 1 del Producto 2 de la Consultoría del Ministerio de Cultura y Patrimonio para la *Elaboración de contenidos museológicos y museográficos sobre la violación sistemática de los*

⁵⁴ Laura Rivera Revelo. Memoria, reparación simbólica y arte: la memoria como parte de la verdad. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1285/1178>

⁵⁵ MCYP-DGA-2020-1226-EXT,

⁵⁶ https://drive.google.com/file/d/1FVqMLyhBwqZbbAj8dUff_oCoZLg9wonm/view?usp=sharing

⁵⁷ <https://drive.google.com/file/d/1JBT5QYWyWcUVGMSU1BUj24dSqBEZXHzB/view?usp=sharing>

⁵⁸ https://drive.google.com/file/d/18k9OPOhziGd2QllrX_3pj8QtrqmJ7s6e/view?usp=sharing



Derechos Humanos durante el Periodo 1984 - 2008 en el Ecuador, para el Museo de la Memoria - Investigación sobre el contexto político, social y los discursos de la represión estatal.

- CDC-MCYP-SMS-18-08 (parte 3)⁵⁹: *Diseño de modelo de Gestión del Museo de la Memoria, Guías Museológicas, Museográficas y Modelo de gestión Para el Museo de la Memoria de Ecuador 2018* y la constancia de su entrega a la administradora de contrato.

Recordando que el plazo para el inicio de la ejecución se cumplió el 13 de marzo de 2014 y que, tal como consta en la información entregada por el Ministerio de Cultura y patrimonio, recién el 02 de octubre de 2018 se publicó la convocatoria para la contratación de una consultoría que realice la investigación necesaria para la creación del museo; se ha incumplido con la Disposición General Segunda de la Ley en controversia.

Además, es necesario recalcar que, de acuerdo a los documentos CDC-MCYP-SMS-18-08 (partes 1, 2 y 3), entregados por el Ministerio de Cultura; a diciembre de 2018 **la información necesaria para continuar con la ejecución de la obra ya se encontraba disponible** para continuar con el cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley en controversia. Después de dos años, no se ha dado otro paso en la materialización del museo de la memoria, de acuerdo a la información que ha sido solicitada al Ministerio de Cultura y Patrimonio.

En virtud de lo señalado en los apartados anteriores del presente escrito, la Disposición General Segunda de la Ley en controversia no puede ser interpretada únicamente de manera restrictiva como un plazo para el inicio de la creación del Museo, dejando a libre voluntad de las instituciones del Estado la culminación de la misma, más cuando se tiene en cuenta lo indicado respecto al inicio del proceso de contratación y la recepción de los productos de la consultoría.

La Disposición General Segunda debe ser entendida también de manera amplia como una garantía establecida por el legislador de que la creación del Museo de la Memoria se lleve a cabo, debido a que esta labor de reparación busca precautelar el derecho a la memoria de las víctimas y garantizar la no repetición de tan atroces actos a través de la conciencia que genera este tipo de espacios. La interpretación restrictiva de la Disposición General Segunda de la Ley en controversia significaría una restricción para los derechos de las víctimas.

V. SOLICITUD

Conforme a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos los siguiente:

⁵⁹ <https://drive.google.com/file/d/1KIRsQkbaaxq0HINHAYBtVyqCJrpLLzip/view?usp=sharing>



1. Se acoja el razonamiento técnico - jurídico del Colectivo Jurídico Universitario en calidad de AMICUS CURIAE.
2. Se disponga la inmediata ejecución de los actos pertinentes para la creación del Museo de la Memoria, cumpliendo así con la Disposición General Segunda de la LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008; puesto que han transcurrido 2547 días (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DÍAS) y el plazo establecido en dicha norma era de apenas 90 días.
3. Se convoque al Colectivo Jurídico Universitario a la audiencia pública de la ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO para poder exponer de forma oral los criterios desarrollados en el presente documento en calidad de AMICUS CURIAE.
4. Se acepte la ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO presentada por GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ NARANJO, YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA, MARIO ROBERTO MUÑOZ NARANJO, ESTEVAN MUÑOZ HERRERA, KETTY TAMARA MONCADA LANDETA, PEDRO JOSE RESTREPO BERMUDEZ, ZADKIEL CARDENAS MUÑOZ, FELIZ RIGOBERTO BASANTES BORJA y FERNANDO ANDINO MONTALVO

VI. NOTIFICACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial electrónico No. 1717832701, del Abogado Marcos Ortiz Muñoz y correo electrónico que señalamos a continuación: comunicacioncju@gmail.com

Atentamente

ABG. MARCOS ORTIZ MUÑOZ
MAT. PRO.: 17 – 2020 – 87



COLECTIVO JURÍDICO
UNIVERSITARIO

100413003-3

Crisley Nasli Pila Pila
1004130033
Colectivo Jurídico Universitario

010453112-4

Josue Daniel Rea Rea
0104531124
Colectivo Jurídico Universitario

Boris Joel Jaramillo Flores
1150046561
Colectivo Jurídico Universitario

María Julia Espinosa Peñaherrera
1721130266
Colectivo Jurídico Universitario

Lesly Alexandra Montalvo Padilla
0605997493
Colectivo Jurídico Universitario

Fátima Milena Atacushi García
1803768603
Colectivo Jurídico Universitario



COLECTIVO JURÍDICO
UNIVERSITARIO

Tatiana Catalina Pailacho Guamán
1727163022
Colectivo Jurídico Universitario

Diego Rafael Andrade
1720989597
Colectivo Jurídico Universitario

Víctor Alfonso Espinosa Yánez
1721890984
Colectivo Jurídico Universitario

Verónica Capelo Naula
0106592777
Colectivo Jurídico Universitario



ANEXO: CÉDULAS DE CIUDADANÍA Y CARNET DEL ABOGADO







